



**Oficio Nro. CCJP-005-2025**  
**Quito D.M., 19 de noviembre de 2025**

**Asunto: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VOZ HUMANA FRENTE AL USO DE TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Señor  
Mgs. Niels Olsen Peet  
**Presidente**  
**Asamblea Nacional**  
En su despacho.

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 numeral 1) y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1) y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Voz Humana frente al Uso de Tecnologías de Inteligencia Artificial.

Adjunto los siguientes documentos:

- Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Voz Humana frente al Uso de Tecnologías de Inteligencia Artificial.
- Firmas de respaldo.
- Ficha de verificación del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
**Mgs. Janeth Paola Cabezas Castillo**  
**ASAMBLEÍSTA NACIONAL**



No. de trámite:

**474456**

Fecha recepción: **2025-11-19 14:10**

No. de referencia:

**CCJP-005-2025**

Fecha documento: **2025-11-19**

Remitente:

Janeth Paola Cabezas Castillo  
janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **0802100610** en: <http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página  
Anexos: 13 páginas*



## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VOZ HUMANA FRENTE AL USO DE TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La voz humana es una manifestación directa de la identidad, dignidad y personalidad de cada ser humano. En la industria de la comunicación, la locución, la actuación de voz, la publicidad, el doblaje y las narraciones profesionales constituyen oficios especializados cuya herramienta central es la voz como producto intelectual y artístico susceptible de apropiación, explotación y, lamentablemente, vulneración. En la actualidad, los avances tecnológicos asociados a la inteligencia artificial generativa han permitido recrear, copiar, manipular o suplantar voces sin autorización, exponiendo a los trabajadores del sector a pérdidas económicas, afectaciones morales, usos fraudulentos, daños reputacionales e incluso suplantación de identidad con fines ilícitos.

La voz humana constituye un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable, al ser una expresión directa de la identidad y un dato biométrico sensible protegido constitucionalmente. Sin embargo, su uso profesional en actividades como la locución, la actuación de voz, la narración, el doblaje, la publicidad y las producciones audiovisuales genera legítimos intereses económicos y derechos patrimoniales derivados, cuya explotación solo puede darse mediante autorización expresa, específica y libre del titular. Por ello, el presente proyecto reconoce la dualidad jurídica de la voz: como atributo esencial de la personalidad que merece la máxima protección, y como recurso profesional cuya utilización comercial debe ser regulada y remunerada, evitando cualquier forma de apropiación, reproducción o clonación no consentida, especialmente mediante tecnologías de inteligencia artificial.

El Ecuador carece actualmente de un marco normativo específico que proteja la voz como un atributo de la personalidad y, simultáneamente, como un bien inmaterial de naturaleza intelectual y laboral. Esta ausencia limita la capacidad de respuesta del Estado frente a los nuevos riesgos derivados de tecnologías digitales que permiten clonar, reproducir o sintetizar voces con niveles de precisión cada vez mayores. Esta situación afecta especialmente a locutores, actrices y actores de voz, comunicadores, narradores, cantantes, profesionales de medios audiovisuales, operadores artísticos y trabajadores culturales, sectores que han impulsado esta iniciativa legislativa ante la necesidad de una protección urgente, moderna e integral.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 66 numerales 18, 19 y 20 el derecho a la identidad, a la imagen, a la voz, a la integridad personal y a la protección de datos. Además, garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, a la libertad de expresión y creación, y a que toda persona sea protegida frente a usos no consentidos de atributos vinculados a la personalidad. Por su parte, el artículo 133 determina la competencia de la ley orgánica para regular las instituciones del Estado.



A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los desarrollos normativos posteriores a la Declaración de los Derechos Humanos y la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1989 establecen obligaciones estatales de proteger la dignidad de la persona, su identidad, sus expresiones creativas, y los bienes intelectuales derivados de su trabajo. La voz, como manifestación íntima de la identidad y como herramienta de oficio, se enmarca inequívocamente en este mandato.

Por otro lado, en la región, distintos países han iniciado procesos legislativos o adoptado normas específicas frente al riesgo que la IA representa para las voces humanas. Estados Unidos aprobó la Ley ELVIS (Tennessee - 2024) sobre derechos de imagen y voz; la Unión Europea aprobó el AI Act (2024), que obliga al etiquetado y transparencia; y el acuerdo SAG-AFTRA (2023) – tras la huelga de actores, actrices, locutores etc por 118 días) el mismo regula el consentimiento para réplicas digitales. En Chile, México, Brasil y Colombia también se discuten normas para proteger la voz como atributo personal.

Esta ley reconoce además la necesidad de articular una rectoría pública clara que permita prevenir abusos, fortalecer la información ciudadana, garantizar mecanismos administrativos ágiles y, finalmente, asegurar que la reparación integral sea otorgada únicamente por la autoridad jurisdiccional competente, en respeto del principio de reserva judicial. En este sentido:

- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) será la autoridad competente para el registro de voces, como parte del sistema nacional de propiedad intelectual.
- El Ministerio del Trabajo ejercerá la rectoría en promoción, difusión, educación pública, coordinación interinstitucional, vigilancia del mercado laboral y atención de denuncias administrativas, incluyendo mecanismos de prevención y conciliación, sin facultad de imponer reparación integral.
- La reparación integral, entendida como restitución de derechos, compensación económica, retiro de contenidos ilícitos, disculpas públicas u otras medidas adecuadas, será siempre dictada por autoridad judicial, en concordancia con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, esta propuesta normativa establece estándares de consentimiento informado, registro de autorizaciones, obligaciones para plataformas digitales y productoras de contenido, y reglas claras para el uso de herramientas de inteligencia artificial que involucren voz humana. Se protege tanto a quienes monetizan su voz como parte de su actividad económica profesional, como a cualquier ciudadano cuya voz pueda ser utilizada con fines no autorizados.

Es indispensable que Ecuador cuente con una norma robusta, técnica y actualizada que proteja a los trabajadores de la voz, incentive la creatividad, promueva una industria audiovisual segura y honesta, y salvaguarde la dignidad humana en las nuevas formas de explotación digital. La propuesta garantiza el consentimiento informado en esa dimensión.



## CONSIDERANDOS

- Que la Constitución de la República, en sus artículos 3, 11, 66, 83, 84, 120, 226 y 227, impone al Estado —y particularmente a la Asamblea Nacional— la obligación de garantizar derechos, dictar leyes, fiscalizar al poder público, promover la igualdad material, proteger los bienes culturales, asegurar la reparación frente a violaciones de derechos y desarrollar políticas que armonicen la modernización tecnológica con la dignidad humana;
- Que la voz humana constituye un atributo personalísimo e irrenunciable, parte de la identidad personal, la imagen, la intimidad y la integridad moral de cada individuo, según lo reconocen los artículos 66 numeral 5, 66 numeral 18 y 76 numeral 1 de la Constitución, así como los estándares internacionales que protegen rasgos individualizadores con categoría de datos biométricos de alta sensibilidad;
- Que la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido de forma reiterada que los atributos de la personalidad —incluidos los elementos sensibles vinculados a la identidad física, visual o sonora— deben ser protegidos frente al uso no autorizado, especialmente por tratarse de expresiones que integran la dignidad humana, la autodeterminación informativa y el control de los datos personales (sentencias 003-16-SIN-CC, 34-13-IN, 1149-19-JP/20, entre otras), reconociendo que la explotación o uso indebido de elementos identitarios constituye una vulneración grave que exige regulación y reparación;
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como “Cantoral Benavides vs. Perú”, “Tristán Donoso vs. Panamá” y “Escher y otros vs. Brasil”, ha afirmado que la voz, al igual que la imagen y demás rasgos individuales, es un componente del derecho a la identidad, la vida privada, la libertad de expresión y la protección de datos, prohibiendo su uso no consentido y estableciendo obligaciones estatales de prevenir apropiaciones ilícitas, suplantaciones o manipulaciones que puedan generar daño moral o vulneración de derechos;
- Que la inteligencia artificial generativa ha alcanzado la capacidad de clonar, imitar o replicar voces humanas con fidelidad casi absoluta, con potencial para sustituir laboralmente a locutores, actores de voz, comunicadores, narradores y trabajadores creativos; así como para ser utilizada en prácticas ilícitas como fraudes, suplantación de identidad, manipulación política o campañas de desinformación, lo que constituye un riesgo real para la integridad personal, la seguridad digital, la libertad de expresión y el derecho al trabajo;
- Que múltiples organismos internacionales —incluyendo la UNESCO, el Relator Especial para la Libertad de Expresión y Opinión, y el Relator Especial para la IA y los Derechos Humanos— han alertado sobre los riesgos de la IA en la privacidad y la dignidad humana;



mediante la apropiación no autorizada de la voz, imagen y estilo creativo de las personas, atentando contra la autonomía individual, la propiedad intelectual, la privacidad y el sustento económico de trabajadores culturales;

Que la experiencia comparada demuestra la urgencia de legislar en esta materia:

- En Estados Unidos, estados como California, Tennessee y Nueva York han aprobado leyes que reconocen la voz y el estilo vocal como bienes protegidos de la personalidad, prohíben su clonación por IA sin consentimiento y otorgan derechos de acción civil y penal por usos indebidos. El "ELVIS Act" de Tennessee (2024) es el primer estándar robusto que protege a artistas frente a la clonación digital no autorizada.
- En la Unión Europea, la Ley de IA (AI Act) establece obligaciones estrictas para sistemas capaces de generar voces humanas, clasificándolos como de alto riesgo cuando afectan derechos fundamentales, exigiendo consentimiento expreso, trazabilidad y transparencia.
- En España y Francia, las normas de propiedad intelectual han sido ampliadas para reconocer derechos sobre interpretaciones vocales y exigir remuneración por usos digitales automatizados.
- En Canadá, la autoridad de privacidad considera la voz un dato biométrico que no puede ser recopilado ni usado sin consentimiento libre, previo, específico e informado;
- En Chile, México, Brasil y Colombia también se discuten normas para proteger la voz como atributo personal.

Que en el Ecuador, la falta de regulación permite que empresas, plataformas y desarrolladores tecnológicos extraigan voces, las utilicen para entrenamiento algorítmico y las reproduzcan sin autorización, lo que constituye una práctica que vulnera derechos y genera afectación laboral, afectando especialmente a quienes trabajan en locución, doblaje, radio, televisión, publicidad, podcasting y producción audiovisual, gremios que hoy enfrentan una desprotección normativa ante la expansión de modelos de clonación vocal;

Que el artículo 325 de la Constitución obliga al Estado a proteger el trabajo en todas sus formas, garantizar remuneración justa, respeto a la estabilidad y condiciones dignas, mandato que se ve amenazado cuando una tecnología automatizada puede replicar el trabajo de una persona sin consentimiento ni compensación, generando una forma contemporánea de explotación digital, precarización laboral y sustitución injusta del esfuerzo creativo humano;

Que corresponde a la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, actualizar el marco jurídico, establecer reglas claras para el uso de inteligencia artificial aplicada a voces humanas, garantizar el consentimiento, la transparencia algorítmica, la trazabilidad tecnológica, y asegurar mecanismos de responsabilidad, sanción y reparación, para que la IA sea una herramienta que acompañe el desarrollo, pero nunca un instrumento que sustituya o despoje a quienes construyen voces.



Que proteger la voz humana es, su dignidad, la identidad, la propiedad intelectual, el arte interpretativo, la seguridad digital y el trabajo creativo de miles de profesionales y ciudadanos, siendo responsabilidad del Estado garantizar que los avances tecnológicos no se conviertan en mecanismos de explotación o deshumanización;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VOZ HUMANA FRENTE AL USO DE TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** - La presente Ley tiene por objeto proteger la voz humana como atributo personal, rasgo biométrico y herramienta laboral frente al uso, reproducción, imitación, clonación, síntesis o generación mediante tecnologías de inteligencia artificial o sistemas automatizados.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** - La Ley se aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada en el territorio ecuatoriano, que utilice sistemas de IA o tecnologías que generen, reproduzcan o modifiquen voces humanas reales con fines comerciales, laborales, comunicacionales, publicitarios o de difusión.

**Artículo 3. Principios.**- La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- a) Consentimiento informado;
- b) Autonomía e identidad personal;
- c) Transparencia tecnológica;
- d) No sustitución injusta del trabajo humano;
- e) Proporcionalidad;
- f) Protección de datos biométricos;
- g) Responsabilidad y trazabilidad;
- h) Interés cultural y artístico.



**Artículo 4.- Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Voz: Manifestación sonora única y personal de un ser humano, que constituye un derecho personalísimo, inalienable, irrenunciable e intransferible, y un dato biométrico sensible protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Uso de la voz: Toda acción que implique captar, registrar, almacenar, difundir, reproducir, modificar, transformar o incorporar la voz humana en contenidos analógicos o digitales.
3. Reproducción de la voz: Copia, almacenamiento, emisión, distribución o puesta a disposición de la voz humana por cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, aplicaciones, sistemas de telecomunicaciones, redes sociales y medios de comunicación.
4. Clonación o síntesis de voz: Creación, generación o reproducción artificial de una voz humana mediante inteligencia artificial, aprendizaje automático u otras tecnologías digitales capaces de imitar, replicar o aproximarse auditivamente a la voz de una persona.
5. Transformación digital de la voz: Modificación, alteración, edición, filtrado o procesamiento digital que altere o genere una nueva forma sonora derivada de la voz de una persona.
6. Explotación económica de la voz: Utilización profesional o comercial de la voz de una persona que genere beneficios económicos, remuneración, derechos patrimoniales derivados o ingresos asociados a la actividad de locución, actuación de voz, narración, doblaje, publicidad, contenido audiovisual o actividades afines.
7. Licencia o autorización de uso de la voz: Acto mediante el cual el titular de la voz concede autorización previa, expresa, informada y documentada para su uso o explotación económica en condiciones específicas. Dicha licencia es temporal, no exclusiva y no implica transferencia del derecho personalísimo sobre la voz.
8. Locutor/a profesional: Persona que utiliza su voz de manera técnica, artística o profesional en actividades como locución comercial, institucional, radiofónica, televisiva, digital o en servicios de voz en off.
9. Actor o actriz de voz: Profesional que interpreta personajes, narraciones, doblajes, dramatizaciones o contenidos artísticos utilizando exclusivamente su voz como herramienta principal.
10. Titular de la voz: Persona natural a quien pertenece la voz utilizada, independientemente de su estado contractual, laboral o profesional.
11. Plataforma digital: Toda aplicación, sistema informático, sitio web, red social o servicio en línea que permita la generación, difusión, almacenamiento, edición, monetización o interacción con contenidos sonoros o audiovisuales que incluyan voz humana.
12. Productor o productora de contenido: Persona natural o jurídica responsable de crear, editar, manipular o distribuir productos sonoros o audiovisuales que incorporen voz humana o tecnologías de síntesis de voz.
13. Registro de la voz: Inscripción de la voz humana en un sistema de registro que permita su identificación y uso posterior.



elementos necesarios para ser considerado como dato biométrico sensible y como recurso profesional susceptible de explotación económica.

14. Autoridad rectora: El Ministerio del Trabajo, responsable de la promoción, difusión, educación pública, prevención de vulneraciones, solución administrativa de controversias y coordinación interinstitucional en materia de derechos relacionados con la voz.
15. Reparación integral: Conjunto de medidas dispuestas exclusivamente por autoridad judicial competente para restituir los derechos vulnerados por el uso no autorizado de la voz, incluyendo compensación económica, retiro de contenido, disculpas públicas y otras medidas que restablezcan la dignidad de la persona afectada.

## TÍTULO II

### RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA VOZ HUMANA

**Artículo 5.- Reconocimiento legal de la voz.**— La voz humana se reconoce como un derecho personalísimo, inalienable, irrenunciable e intransferible, y como un dato biométrico sensible protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Su utilización, reproducción, modificación, recreación o clonación solo podrá realizarse con la autorización previa, expresa e informada de su titular.

La explotación económica de la voz en actividades profesionales o comerciales constituye un derecho patrimonial derivado, cuya licencia o autorización deberá constar por escrito y, cuando la persona lo considere necesario, podrá ser elevada a instrumento público ante notaría. Ninguna autorización podrá interpretarse como una transferencia total o definitiva del derecho personalísimo sobre la voz.

**Artículo 6. Consentimiento obligatorio.** - El uso, clonación, imitación o reproducción de la voz humana mediante IA requiere consentimiento previo, expreso, por escrito e informado de la persona titular.

**Artículo 7.- Prohibición de uso no autorizado de voces generadas por inteligencia artificial.** - Se prohíbe la utilización, reproducción, imitación, clonación, síntesis o generación de voces humanas mediante sistemas de inteligencia artificial, cuando no exista el consentimiento previo, expreso e informado señalado en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Se prohíbe el uso de voces generadas mediante inteligencia artificial en spots, cuñas, piezas de audio, doblaje, narración, locución, mensajes comerciales y en cualquier material publicitario difundido por radio, televisión, plataformas digitales, servicios de streaming o internet dentro del territorio ecuatoriano.



b) La prohibición aplica a toda publicidad con fines comerciales, promocionales, publicitarios, electorales o políticos, independientemente del soporte técnico o medio de difusión utilizado.

Con el fin de garantizar la protección laboral y económica del talento nacional, toda publicidad difundida en el Ecuador deberá utilizar voces de profesionales ecuatorianos, sean locutores, actores o intérpretes de voz, registrados voluntariamente en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como entidad rectora del registro de activos de propiedad intelectual y datos de identificación creativa.

Se exceptúan de estas prohibiciones:

- a) Los mensajes de servicio público, siempre que cuenten con autorización previa del órgano competente; y
- b) Los casos en los que el anunciante o la entidad pública acredite de manera motivada que no existe alternativa humana disponible, en cuyo caso deberá aplicarse la tecnología de manera transparente, proporcional y respetando el derecho a la identidad vocal del titular.

**Artículo 8. Derechos de las personas titulares de su voz.** - La persona tendrá derecho a:

- a) Ser informada sobre el uso de su voz;
- b) Exigir contratos claros y justos;
- c) Acceder a información sobre el destino de sus grabaciones;
- d) Recibir compensación económica por el uso de su voz autorizado;
- e) Solicitar la eliminación de voces clonadas o replicadas sin autorización.

### TÍTULO III

#### TRANSPARENCIA, CONTROL Y RESPONSABILIDAD

**Artículo 9. Etiquetado obligatorio.** - Todo contenido difundido en radio, televisión, plataformas digitales o redes sociales que utilice voces generadas o modificadas mediante IA deberá incluir una advertencia clara, visible y audible.

**Artículo 10. Registro de licencias de uso de voz.** - El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, dentro de sus competencias existentes, llevará un registro administrativo de licencias de uso de voces humanas para fines comerciales mediante IA, sin que esto implique la creación de estructuras nuevas ni recursos adicionales.

**Artículo 11. Cláusulas contractuales.** - Todo contrato que involucre el uso de voces generadas o modificadas mediante IA deberá especificar:



- b) Medios de difusión;
- c) Finalidades del uso;
- d) Límites de reproducción mediante IA;
- e) Prohibición de sublicencias no autorizadas.

**Artículo 12. Preferencia al talento humano.** - En el ámbito publicitario, comunicacional y cultural, se priorizará la contratación de voces humanas reales frente a la utilización de voces generadas por IA, cuando exista oferta nacional disponible.

#### TÍTULO IV

#### DE LA RECTORÍA, REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA VOZ HUMANA

**Artículo 13.- De la rectoría.** - El Ministerio del Trabajo será la entidad rectora en materia de prevención, gestión y solución de controversias administrativas relacionadas con el uso, explotación, protección y defensa de la voz como atributo personal, profesional y patrimonial de las personas trabajadoras. En ejercicio de esta rectoría, le corresponde emitir políticas, regulaciones, protocolos y lineamientos que garanticen el respeto, el uso legítimo y la protección integral de la voz humana, especialmente frente a tecnologías emergentes, formas de explotación no autorizada y prácticas que vulneren derechos laborales, culturales y de identidad.

**Artículo 14.- Facultades para la solución de controversias.**- El Ministerio del Trabajo será la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver las controversias administrativas que se originen entre empleadores, trabajadores, prestadores de servicios y terceros, en relación con:

- a) el uso de la voz en actividades laborales y profesionales;
- b) la explotación comercial, tecnológica o comunicacional de la voz;
- c) el derecho a la identidad, a la integridad personal y a la autodeterminación sobre expresiones vocales propias;
- d) conflictos derivados de la reproducción, simulación, clonación o procesamiento digital de la voz sin autorización.

**Artículo 15.- Promoción y difusión de derechos.**- El Ministerio del Trabajo deberá implementar programas permanentes de difusión, capacitación y acompañamiento técnico sobre los derechos vinculados a la voz humana, su protección frente a modelos de inteligencia artificial, los riesgos de reproducción indebida, y las obligaciones de empleadores y actores privados en contextos laborales y creativos.



**Artículo 16.- Cooperación institucional pública y privada.-** El Ministerio del Trabajo promoverá mecanismos de cooperación interinstitucional, alianzas con el sector privado, y acuerdos con organismos internacionales para:

- a) fortalecer capacidades de protección y reparación;
- b) promover buenas prácticas en el uso responsable de la voz;
- c) garantizar la interoperabilidad tecnológica y jurídica para la protección de atributos vocales;
- d) desarrollar normativas comparadas y mecanismos técnicos de prevención frente a la explotación no consentida.

**Artículo 17.- Participación y garantía de publicidad.** - Todas las políticas, resoluciones y procesos de solución de controversias deberán ajustarse a los principios de publicidad, transparencia, participación e interculturalidad, garantizando que las personas cuyos derechos se vean comprometidos tengan acceso a información, a recursos de impugnación y a asistencia especializada durante los procedimientos administrativos.

**Artículo 18.- Protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad.** - El Ministerio del Trabajo deberá asegurar una protección reforzada para personas trabajadoras de comunidades, pueblos y nacionalidades; mujeres; personas afrodescendientes; artistas; comunicadores; docentes; personas con discapacidad; y profesionales cuya voz constituya su herramienta principal de trabajo, reconociendo su especial exposición a riesgos tecnológicos y a usos no autorizados de su identidad vocal.

#### TÍTULO IV

#### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 19. Infracciones.** - Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

- a) Uso no autorizado de la voz humana;
- b) Suplantación o clonación con fines comerciales o engañosos;
- c) Difusión no etiquetada de voces artificiales;
- d) Contratos abusivos o sin transparencia;
- e) Generación de *deepfakes* de audio con fines ilícitos.

**Artículo 20. Sanciones.** - Las infracciones administrativas serán sancionadas por la autoridad nacional del trabajo conforme al ordenamiento jurídico vigente y podrán incluir:

- a) Multas proporcionales;
- b) Suspensión de actividades;



- c) Eliminación del contenido infractor,
- d) disculpas públicas en las condiciones que las determine la autoridad rectora.

**Artículo 21. Reparación integral.** - La persona cuya voz haya sido utilizada sin su autorización podrá acudir ante la autoridad judicial competente para la tutela de sus derechos y la determinación de la reparación integral, una vez agotada la instancia administrativa correspondiente.

La reparación integral será dispuesta exclusivamente por sentencia de autoridad judicial, e incluirá, según corresponda, medidas económicas, actos de satisfacción como disculpas públicas, la eliminación o desindexación del contenido no autorizado y todas aquellas medidas necesarias para restablecer plenamente su dignidad, derechos e identidad vocal.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Ministerio de Trabajo emitirá el reglamento respectivo para la correcta aplicación de esta Ley en un plazo máximo de 90 días.

Segunda. - Los contratos vigentes deberán adecuarse a la presente Ley en un plazo de 120 días.

Tercera. Los contenidos digitales deberán incorporar etiquetado de voces artificiales en un plazo máximo de 180 días.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.



FIRMAS DE RESPALDO DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VOZ HUMANA FRENTE AL USO DE TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

	Nombre de Asambleísta	Nro. Cédula	Firma
1.	Mireya Porzmiño Arregui	0201430766	
2.	Raúl Chávez	0919642488	
3.	Johnny Fern	1715066655	
4.	Juan Guzmán	120322115	
5.	DINA FERNANDEZ	172394004	
6.	RICARDO PATIÑO AROCA	0901693051	
7.	VERÓNICA VÉLEZ	141660082	
8.	Eliana K Correa B.	1103926910	
9.	VICENTE BAEZ	1703353480	
10.	GABRIELA MOLINA	1310121161	
11.	Gustavo Márquez Acosta.	0906587696	
12.	CONRS CORDOVA	2100043120	
13.			

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VOZ HUMANA FRENTE AL USO DE  
TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

**Proponente de la iniciativa legislativa:** JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

**1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

**2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**

- Comunicación e información
- Trabajo y seguridad social

**3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

La propuesta no afecta ni modifica normas legales vigentes, por cuanto se trata de una ley nueva y autónoma que regula un ámbito actualmente no desarrollado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

**4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.
- Objetivo 4, Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas, sostenibles, inclusivas y equitativas.
- Objetivo 5, Fortalecer la producción nacional y la inversión extranjera en los sectores clave de la economía con innovación tecnológica y prácticas sostenibles.

**5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Objetivo 9, Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

**6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**

- Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**

**7. ¿Qué población se vería beneficiada?**

- Mujeres
- Adultas / os
- Adultas Mayores
- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Grupos de atención prioritaria

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

**8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**

- Función Ejecutiva
- MINISTERIO DEL TRABAJO

**9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO